

## Artículo segundo

fracción, necesiten de un tiempo razonable para conocer en todos sus efectos la disposición reformada.

JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

*Artículo Segundo. La primera estimación del remanente de operación del instituto se realizará a más tardar el 15 de diciembre de 1992, para efectos del ejercicio de 1993.*

*El instituto deberá efectuar la primer subasta de financiamientos para la construcción de conjuntos de habitaciones a que se refieren los artículos 42, fracción II y 51 bis a 51 bis 6, a más tardar el 1º de enero de 1993.*

*El instituto deberá ir ajustando gradual y consistentemente el saldo insoluto de los financiamientos para la construcción de conjuntos de habitaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 51 bis, en un periodo que terminará en marzo de 1997.*

**Comentario:** Efectivamente, como lo señala la fracción II del artículo 42, los recursos del instituto se destinan, entre otros propósitos, al financiamiento de construcción de conjuntos habitacionales. Para este efecto el Infonavit otorga créditos tanto a trabajadores como a constructores que participen en las subastas de financiamiento para la construcción de conjuntos habitacionales a que convoque el propio instituto.

En este artículo encontramos las pautas a seguir para este propósito: por un lado establece el fundamento de subastas de financiamientos y por otro la fecha límite para cumplir con tales. Esto resulta lógico en cuanto la determinación temporal de requisitos.

Independientemente de lo que prescriben los artículos 42, fracción II, y 51 bis a 51 bis 6, es necesario ajustarse a las reglas e instructivo a que se someten las subastas de financiamiento.

Este nuevo procedimiento de subastas persigue un fin muy claro: dar transparencia a la asignación de los financiamientos para construcción, principio que es incorporado en la legislación positiva vigente en aspectos referidos a la asignación de obra pública.

Como se señala en las disposiciones precisadas con anterioridad, así como en el comentario al artículo 51 bis de la ley, el saldo insoluto de los financiamientos para la construcción de conjuntos habitacionales no podrá exceder de un vigésimo del saldo insoluto de los créditos que se otorguen a los trabajadores por los conceptos establecidos en la fracción I del artículo 42 de la ley, por lo que es necesario ir ajustando de forma gradual y consistente el saldo insoluto de dichos financiamientos. Por tal, el periodo de ajuste terminará en marzo de 1997.

JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO